

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00121-00

Demandante: D. A.U.W. representado por Bleidy Patricia Wilches Bayona

Demandado: Alekxis Urdinola Hincapié

Proceso: Ejecutivo Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. En el hecho SEPTIMO se señala que el demandado adeuda la suma de \$ 19.494.511 correspondiente a cuotas alimentarias desde el mes de mayo de 2019 a diciembre de 2022 lo que no es cierto, toda vez que la cuota alimentaria fue fijada a partir de julio de 2019, tal como obra en la audiencia fijada el 7 de junio de 2019 y previo a ello se había decretado una cuota provisional por valor de \$ 600.000.00 , la que fue debidamente descontada en los meses de mayo y junio de 2019 y no, como lo liquida en el cuadro que se adjunta. (núm. 5 Art. 82 C.G.P.)
2. De los reportes actualizados de depósitos judiciales del Banco Agrario allegados por parte de secretaría, se advierte diferencia entre el total de los títulos consignados, con el que fue expedido en su oportunidad a la parte interesada, y sobre la que se tomó como base para la presente demanda, por tanto, se debe tener en cuenta el actualizado, del cual se advierte que, las cuotas fueron debidamente descontadas hasta el mes de enero de 2020, por tanto el valor del depósito judicial consignado el 29 de octubre de 2020 por valor de \$ 9.050.737.00 debe imputarse a las cuotas en mora, esto es a la de febrero de 2021 en adelante hasta cubrir dicho valor.

Se nombra una columna en el cuadro de liquidación como" Saldo a Favor del Demandado" donde se señalan los valores de \$ 9.050.737.00 y de \$ 9.000.000.00, por lo que se entiende que este último es un descuento realizado al ejecutado o un abono, del que no se menciona nada en los hechos de la demanda ni la fecha de su abono, el cual se debe imputar a los saldos en mora, igualmente a lo reseñado en el párrafo anterior.

3. Se realiza una liquidación de intereses, de la que no se advierte su procedencia, solo se da el resultado.
4. Deberá indicarse el motivo por el cual, en el cuadro allegado, solo se liquidan cuotas hasta diciembre de 2022. (Num. 4 Art. 82 C.G.P.)

Reconózcase personería al Dr. José Manuel Medrano Hernández como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en el poder.

Notifíquese

La Juez,



Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 8 de junio de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 7 de junio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 34 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
--